

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse acreditando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada en el Regante de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 50 pesetas al año * Extranjero, 45.
- * Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 Febrero 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

PROYECTO OFICIAL

aprobado por la Junta Consultiva de Seguros, del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908.

(Continuación)

b).— *Disposiciones especiales á las Sociedades aseguradoras, puramente mutuas.*

Art. 33. A los efectos de la ley de Seguros y de este Reglamento, se entiende por Asociaciones aseguradoras mutuas, las que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados;
- 2.^a Ser únicamente asegurados ó contratantes

con dicha personalidad colectiva y aseguradora, las personas que mediante la aceptación simultánea de una póliza y de los Estatutos y Reglamentos, toman á su vez carácter de aseguradores;

3.^a No ser la operación de Seguro objeto de industria ó beneficio para la colectividad aseguradora, cobrando ésta por lo mismo solamente lo necesario para cumplir los compromisos de todos, con cada uno de los asegurados, y los gastos generales que ocasione la administración de la mutualidad.

Ser la entidad que ejerza las funciones administrativas y contraactuales á nombre de la colectividad un poder representativo y amovible, emanado de la voluntad expresa y verdadera de la personalidad jurídica formada por la colectividad de los mutualistas.

4.^a Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Art. 34. Las Asociaciones nacionales y aseguradoras puramente mutuas y sin empresa mercantil fundadora y gestora, deberán cumplir todos los requisitos y condiciones que para ellas establece este Reglamento.

Si el documento que da lugar al nacimiento de la Asociación fuese escritura pública otorgada por sus iniciadores, deberá presentarse en la Inspección de Seguros testimonial notarial de la misma.

Si el documento que da origen á la Asociación, hubiese sido acta firmada por los fundadores, y registrada en el Gobierno civil de la provincia, deberá presentarse el documento ó

copia legalizada del mismo con la solicitud en que se pida su inscripción ó en que se pretenda que se la declare exceptuada.

En todo caso, cualquiera que sea el documento presentado, deberán acompañarse los Estatutos ó Reglamentos por que haya de regirse la Asociación.

Art. 35. Los Estatutos ó Reglamentos de las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Que resulte real y efectiva la personalidad de estas últimas mediante reglas adecuadas y establecidas en los primeros para que pueda manifestarse y cumplirse la voluntad colectiva;

b) Que dichos Estatutos ó Reglamentos consignent la sumisión de la Asociación de que se trate, á la ley y Reglamento de Seguros;

c) Que los Estatutos ó Reglamentos sometan lo mismo la colectividad que cada uno de los asociados, en el concepto de partes contratantes, á la jurisdicción de los Tribunales competentes;

a) Que se precise en los Estatutos ó Reglamentos el tiempo, forma y modo en que los asociados puedan ejercer su derecho al voto, y la manera de nombrar y constituir el poder administrativo delegado de la Asociación, llámase Junta directiva ó Consejo de Administración, el cual será siempre amovible á la voluntad de la misma, y deberá ejercer su misión gratuitamente, sin que esto obste para remunerar á simples ejecutores de los trabajos de oficina y á los que presten sus servicios profesionales á la Asociación;

e) Que se precise también en aquellos Estatutos cuáles serán las atribuciones de la Junta directiva ó Consejo de Administración y las reglas á que éste habrá de sujetarse en el cumplimiento de su mandato, sin que las atribuciones delegadas lleguen á exceder los límites necesarios para que pueda cumplir la misión que le corresponde;

f) Que en los mismos Estatutos ó Reglamentos se especifiquen las circunstancias y condiciones que hayan de cumplirse para declarar disuelta la Asociación y cómo habrá de procederse cuando, por voluntad de los asociados, por prescripción del Reglamento ó de los Estatutos ó por disposiciones legales ó reglamentarias dictadas por el Estado, haya de ser suspendida ó disuelta la Asociación y deba liquidar y finiquitar sus cuentas;

g) Que los Estatutos ó Reglamentos determinen si la responsabilidad de los asociados es, en proporción al capital asegurado, limitada ó ilimitada, y que contengan los Estatutos, las tablas, reglas y condiciones que proceda establecer en ellos, según la clase de Asociación mutua de que se trate, y con arreglo á lo ordenado en los artículos siguientes de este Reglamento.

Art. 36. En toda póliza, boletín de adhesión, libreta ó documento análogo que dé carácter de asegurado y de asociado á un individuo en una Sociedad puramente mutua, se insertarán

íntegros los Estatutos que constituyen la ley completa del contrato, á menos que se haga constar en dichos documentos que el interesado ha recibido en folleto aparte un ejemplar de dichos Estatutos.

Art. 37. Para cumplir lo determinado en el artículo 36, se considerarán como asociados y tendrán el derecho de asistir y votar en las Juntas generales:

a) En las Asociaciones de seguros mutuos contra daños en las cosas ó en las personas, los contratantes que hayan de pagar las cuotas ó subsidios y que tengan derecho á cobrar las indemnizaciones á que hubiere lugar,

b) En las Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, la persona que haya suscrito la adhesión, póliza ó libreta, obligándose á pagar la cuota de ahorro sea ó no asegurado ó beneficiario de la póliza correspondiente. A falta del suscriptor, pasará su derecho á quien legalmente lo sustituya;

c) En las Sociedades mutuas de Seguros sobre la vida á prima fija, el contratante, sea ó no beneficiario ó asegurado.

Todas las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad, deberán llevar un libro de actas de sus Juntas generales. Los llevarán igualmente las zonas ó secciones, caso de existir éstas.

Llevarán además otro libro de actas en que se consignen los acuerdos tomados en las reuniones que celebre la Comisión Central, Junta directiva ó Consejo de Administración; es decir, las entidades que, por delegación, representen la personalidad colectiva de los asociados en las diferentes funciones que á las mismas corresponden, según los Estatutos.

Art. 38. Las asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad celebrarán sus Juntas generales ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Consejo de Administración ó Comisión Central, en el día que ésta determine y en la época que los Estatutos fijen.

Cuando dichas asociaciones estén subdivididas en agrupaciones locales autorizadas estatutariamente para deliberar y votar por separado sobre el orden del día sometido á la Junta general ordinaria ó extraordinaria, cada una de esas agrupaciones se reunirá en el día, hora y sitio designado, pudiendo concurrir al acto y votar todos los asociados pertenecientes á la agrupación, previa la presentación y toma de razón de libretas.

En las reuniones simultáneas de todas las agrupaciones se discutirá y votará un orden del día idéntico, previamente inserto en la convocatoria.

De la reunión y del escrutinio verificado en cada localidad, se levantará acta, cuando menos, por duplicado. Un ejemplar quedará en poder del Presidente de la agrupación y otro será enviado al Consejo de Administración ó Comisión Central.

Esta última, dentro del plazo que habrá de fijarse en los Estatutos, celebrará sesión, pre-

viamente anunciada, con las formalidades que aquéllos determinen

A la sesión podrán concurrir todos los asociados que lo deseen. En ella se efectuará el escrutinio general con los datos de las actas parciales de las Juntas de cada una de las agrupaciones, y se proclamará su resultado.

De la sesión en que se efectúe el escrutinio general se levantará acta, de que se dará conocimiento á los Presidentes de las agrupaciones, enviando, además, copia certificada á la Inspección de Seguros.

Las agrupaciones locales podrán reunirse separadamente en cualquier tiempo, convocadas por iniciativa de la Junta de la Sección ó á petición de un número de asociados que deberá determinarse en los Estatutos.

En estas reuniones aisladas é independientes de las agrupaciones, sólo podrá acordarse la propuesta de preguntas ó resoluciones que hayan de ser sometidas á las primeras Juntas generales ordinarias ó extraordinarias. Cuando una agrupación haya acordado formular una pregunta ó resolución para que sea sometida á la Junta general, deberá comunicar su acuerdo al Consejo de Administración ó Comisión Central, enviando el acta correspondiente. Dicho Consejo ó Comisión Central, tendrá la obligación de comunicar á los Presidentes de las otras agrupaciones, en los plazos y por los medios que determinen sus Estatutos, la propuesta formulada.

Salvo disposición estatutaria más favorable, cuando un número de agrupaciones superior á la vigésima parte de las constituidas hayan votado á favor de la pregunta ó acuerdo y lo hayan comunicado al Consejo de Administración ó Comisión Central, ésta quedará obligada á incluir el acuerdo ó la pregunta de que se trate en el orden del día que haya de discutirse y votarse en la primera Junta general ordinaria ó extraordinaria que se celebre.

Quando las asociaciones de que se trata no se hallen subdivididas en agrupaciones locales con facultad para discutir y votar en la forma prevenida en el párrafo segundo de este mismo artículo, los Estatutos de la Asociación contendrán reglas claras y precisas para que en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias pueda tener expresión la voluntad de todos los asociados, fijando el mínimo necesario para tomar acuerdos y la mayoría relativa ó absoluta precisa para que los acuerdos sean válidos. Fijarán además el número de asociados que debe suscribir una moción para que la Comisión Central esté obligada á convocar á Junta extraordinaria ó á incluir en el orden del día de la primera ordinaria un asunto determinado. El número que se exija no podrá ser mayor que la vigésima parte de los asociados.

Sea cualquiera el sistema de elección que se adopte en las Sociedades á que se refiere el párrafo anterior, cada asociado tendrá derecho á un voto, pero podrá delegar ese derecho en otro asociado que no sea empleado de la Asociación.

Nadie podrá reunir entre el suyo y los de sus representados más de diez votos.

Quando los Estatutos no contuvieran todos los requisitos é instrucciones necesarios para que pueda cumplirse fácilmente lo que prescribe el apartado a) del artículo 35, teniendo en cuenta lo que en éste queda establecido, se notificará á la persona que haya suscrito la instancia, y se otorgará el plazo necesario para que la Junta general pueda acordar en ellos las reformas necesarias.

Art. 39. Las entidades aseguradoras, sobre base de mutualidad, sólo podrán realizar una clase de seguros homogénea y determinada.

Se exceptúa el caso de asociaciones mutuas con fines económicos más generales, que podrán formar sólo entre sus asociados, otras agrupaciones parciales para establecer el seguro contra diferentes riesgos, sobre la base de mutualidad; pero aun en este caso, la contabilidad especial de cada clase de seguros, deberá llevarse con absoluta separación de la contabilidad general de la asociación y de las relativas á otras especies de seguros á cualquier otra clase de auxilios ó servicios mutuos entre todos, ó parte de los asociados.

Art. 40. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior podrán corregir la falta de completa homogeneidad de los riesgos del mismo género (incendio, accidente, etc.), aplicándoles coeficientes de reducción ó aumento sobre el tipo medio regulador, en virtud de los cuales el capital asegurado experimentará, para el solo fin del reparto de cuotas, un aumento ó disminución, haciendo estas últimas proporcionales al capital que asegura cada póliza, multiplicado por el coeficiente que haya de aplicarse á la misma, y que en ella deba aparecer consignado. Las tablas de coeficientes, ó, en su defecto, las reglas ó procedimientos para fijar el que deba aplicarse á cada contrato, deben constar en los Reglamentos ó Estatutos de las Mutualidades.

Art. 41. Las Asociaciones puramente mutuas no podrán asegurar á prima fija; recaudarán primas proporcionales á los capitales asegurados en la cuantía necesaria para satisfacer las cantidades que deban pagarse por consecuencia de los daños ó siniestros ocurridos en las cosas ó personas aseguradas.

Esta condición esencial no es incompatible con el reparto de dividendos pasivos, proporcionales y anticipados, destinados á constituir el fondo necesario para atender á los gastos sociales y á los primeros siniestros que pudieran ocurrir.

Art. 42. Las asociaciones á que se refieren los artículos 11 y 12 de la ley de 14 de Mayo de 1908, son las formadas para practicar el ahorro sobre la base de mutualidad, y con la condición de perder sus asociados, en caso de fallecimiento ó baja voluntaria ó forzosa, conforme á Estatutos, todo derecho á participar en el capital ó renta que llegue á reunirse con el ahorro de todos.

Quando las cuotas ó aportaciones de los aso-

ciados se acumulan con sus intereses para ser distribuidas en fecha fija á los sobrevivientes, pertenecen á la clase de asociaciones Tontinas. Cuando el capital se conserva y se acrece indefinidamente con las aportaciones nuevas, y sólo se distribuye la renta á los que cumplen determinadas condiciones, se llaman Chatelusianas, y cuando durante cierto tiempo se reparte sólo la renta, y después en determinada época ó en determinadas circunstancias, se reparte el capital, se llaman mixtas.

Las Sociedades Tontinas, Chatelusianas y Mixtas, además de cumplir lo que se prescribe con carácter general en los artículos 33 y siguientes de este Reglamento, deberán consignar en toda su documentación, prospectos y anuncios, la clase á que pertenezcan de entre las tres que establece el párrafo precedente.

Art. 43. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas y Mixtas deberán consignar en sus Estatutos y Reglamentos las prescripciones siguientes:

a) Reglas y condiciones en que ha de practicarse la liquidación de las respectivas Asociaciones:

b) Casos en que una póliza se considerará caducada;

c) Casos en que podrá concederse una prórroga de pago, y forma de solicitarla;

d) Condiciones que ha de reunir el poseedor de una póliza caducada para obtener la rehabilitación de la misma, así como la forma y plazo máximo en que podrá solicitarla;

e) Forma en que habrán de concederse las reducciones de pólizas y condiciones que han de concurrir para poder obtenerla.

Art. 44. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas y Mixtas deberán presentar con los Estatutos, y formando parte integrante de ellos, las condiciones de las pólizas, y muy particularmente las bases relativas á distribuciones de capitales ó rentas.

Las Asociaciones Tontinas que fijen el reparto proporcionalmente al importe de las cuotas suscritas y pagadas por los asociados no necesitan presentar tarifas. Dentro de tales Asociaciones, sólo podrán formar parte de un mismo grupo aquellas asociadas que efectúen su ingreso en él dentro de un mismo año.

Las que hagan el reparto proporcionalmente á los valores de tarifa neta de primas únicas para asegurar capitales pagaderos á plazo fijo para caso de vida y á fondo perdido, podrán formar un solo grupo, cualquiera que sea la fecha de su ingreso en él, con tal que los asociados que lo formen hayan de participar en el reparto del capital acumulado por el grupo en la fecha previamente determinada para su disolución y liquidación. En tal caso, deberán presentarse las tarifas que determinen los numeradores de los coeficientes de participación de cada asociado, según su edad, fecha de su ingreso y cuantía de las cuotas de ahorro que se comprometa á entregar. Este numerador aparecerá, además, consignado expresamente en cada póliza, y se hará constar en ella el de

nominador común de todos los coeficientes de participación en la suma de los numeradores de todas las pólizas que forman el grupo.

Quando se adopten otros procedimientos especiales de reparto, deberá demostrarse la equidad de las bases de la distribución, y se justificarán las reglas y baremos adoptados. Siempre han de constar las unas y los otros en los Estatutos de la Asociación.

A los modelos de póliza ó libretas de esta clase de Asociaciones les serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 17.

Quando no exista empresa mercantil gestora, deberá consignarse en los Estatutos que los sobrantes que resulten de la porción de cuotas destinadas á gastos generales de administración, se agregará al capital acumulado por la Asociación, y, en cambio, si resulta déficit, será descontado de las sumas destinadas á la acumulación. A la Junta general compete, en todo caso, la censura y aprobación de cuentas relativas á todos los ingresos y pagos efectuados por cuenta y á cargo de la Asociación, sin excepción ninguna.

Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas y Mixtas, deberán consignar, al solicitar la inscripción, como previene el apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley, un depósito de 50.000 pesetas y, además, otro de 25.000 pesetas por cada nueva agrupación formada dentro de la Asociación general.

Por lo que se refiere al depósito de 25.000 pesetas, determinado por la letra y artículo antes mencionado, se entenderá por asociaciones nuevas ó distintas los grupos ó secciones administrados bajo una misma dirección, cuyos fondos deban liquidarse en fechas distintas, y cuyas cuotas por lo mismo deben ser objeto de cuenta diferente.

Art. 45. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, no podrán ofrecer capitales ó rentas ciertas á cambio de las primas determinadas que, como cuotas de ahorro, se comprometan á entregar los asociados.

En analogía con lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento para las Asociaciones que realizan otras clases de Seguros, podrán establecer el reparto de capitales y rentas proporcionalmente al importe total de cuotas pagadas por cada asociado, y también podrán establecer otras reglas más exactas y convenientes para dicho reparto; pero cualesquiera que ellas sean, deberán constar en los Estatutos ó Reglamentos de una manera clara y categórica.

El período de acumulación de las Asociaciones Tontinas no podrá bajar de diez años ni exceder de veinte. El período durante el cual los asociados de las Chatelusianas han de efectuar la entrega de su cuota de abono sin participar en la renta del capital social, no podrá ser tampoco menor de diez años ni mayor de veinte.

Art. 46. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, aunque sean mutualidades puras, y admitan como asociados ó asegurados á los habitantes de la provincia en que tengan

aquellas su domicilio legal, tendrán que prestar la fianza especial consignada en el apartado c) del artículo 2.º de la Ley y necesitarán obtener la inscripción en el Registro, sin cuyo requisito no podrán funcionar en España.

Art. 47. Las Asociaciones de que tratan los artículos precedentes de este capítulo, y que por no quedar exceptuadas de tal requisito en la Ley deben prestar fianza previa para obtener la inscripción en el Registro, deberán efectuarlo al solicitar la inscripción; esta fianza será constituida por su Junta directiva ó Consejo de Administración, y quedará sujeta á las responsabilidades del incumplimiento de disposiciones reglamentarias ó estatutarias. Cuando cese una Junta directiva ó Consejo, no le será devuelto el depósito hasta cumplir las condiciones siguientes:

1.º Que se presente el resguardo del depósito de la nueva fianza que habrá de presentar el Consejo ó Junta directiva que sustituya á la saliente;

2.º Que la Junta general ó la Comisaría, en su caso, haya declarado libre de responsabilidad á los asociados que formaban parte de la directiva ó Consejo que cesó;

3.º Que no existe en tramitación expediente alguno contra dicha Junta ó Consejo por faltas cometidas y denunciadas á la Inspección, sea por sus inspectores, sea por particulares.

Del incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y de los Estatutos es responsable, en primer término, la Junta directiva ó Consejo de Administración y subsidiariamente la propia Asociación.

Aunque la entidad colectiva de todos los Asociados, tenga la responsabilidad civil subsidiaria de las faltas cometidas por sus representantes, no podrá alcanzar á la primera, responsabilidad alguna de otro orden diferente.

Art. 48. Pueden ser entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, y, sin embargo, efectuar seguros sobre la vida de todas clases y á prima fija, las que lo realicen con arreglo á tarifas calculadas, según principios matemáticos y con la base de tipo de interés y ley de sobrevivencia que tenga aceptada la Inspección de Seguros.

Art. 49. Las Sociedades de seguros mutuos sobre la vida á prima fija, cumplirán todo lo preceptuado en los artículos del Reglamento, relativos á las Compañías mercantiles que hacen la misma clase de Seguros salvo las variantes relativas á su carácter especial, que las obliga á someterse á las reglas que para ellas establece este Reglamento.

Art. 50. Estas Sociedades, con el acta notarial de constitución que exige el artículo 44 de este Reglamento, deberán presentar el resguardo del depósito de 200.000 pesetas exigido por la Ley, para que pueda ser acordada la inscripción.

En dicha acta deberá incluirse la relación nominal de los asociados fundadores y de las cantidades aportadas por cada uno de ellos ó por otras personas para constituir la fianza y

fondo de primer establecimiento. También se consignarán en el acta los derechos especiales que se otorguen á los asociados fundadores ó á las personas extrañas, como remuneración por la aportación especial de aquéllos capitales en atención al riesgo á que los exponen

Art. 51. Los modelos de pólizas que deben presentar las asociaciones mutuas sobre la vida que funcionen á prima fija, deberán ajustarse á los requisitos señalados para las Compañías mercantiles á prima fija, á excepción de lo que se refiere al capital suscrito y desembolsado, pero deberá constar el capital de garantía, si lo tuviesen, y declarar el alcance de las responsabilidades que contraen los asegurados asociados entre sí en virtud de la póliza de seguro.

También establecerán con claridad y precisión la proporción, plazo y forma del reparto de beneficios á los asegurados

La presentación de las tarifas y de sus bases de cálculo se hará con los requisitos señalados en el artículo 28.

La fórmula de la prima comercial y los coeficientes que en ella intervienen, deberán ser consignados expresamente en la nota técnica, presentada á la Inspección.

En los Estatutos ó en las pólizas deberá consignarse que los recargos cobrados sobre las primas netas, en cuanto no sea indispensable aplicarlos al fin especial á que se destinan, pertenecerán á los asegurados, y que también éstos habrán de soportar las pérdidas que puedan resultar de la diferencia entre lo cobrado por tales recargos y lo realmente gastado en los servicios correspondientes.

En cuanto al cálculo de las reservas matemáticas, deberán cumplir estas Asociaciones mutuas de Seguros sobre la vida que operan á prima fija, todas las condiciones y requisitos que la ley y este Reglamento exigen á las Sociedades mercantiles á prima fija que realizan las mismas operaciones, y deberá hacerse anualmente.

En lo relativo al depósito previo para solicitar la inscripción, se atenderá á lo que dispone el párrafo a) del apartado 7.º del artículo 2.º de la ley y á lo establecido en este Reglamento.

(Se continuara).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Con esta fecha he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 31 de Diciembre último.

Me complace en hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y del público

Zaragoza 7 de Febrero de 1911. — Pedro de Mingo.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

Con fecha 17 de Enero último se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde de Trasobares comunicándole la imposición por el señor Delegado de Hacienda de la multa de 1750 pesetas por no haber remitido certificación de los ingresos efectuados en la Caja de dicho Ayuntamiento, la cual le ha sido reclamada varias veces en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, núm. 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto como comprendido en el apartado 3.º, art. 183 de dicha ley y art. 6.º, núm. 21, caso 3.º del Reglamento de la organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habérsele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 6 de Febrero de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

SECCION QUINTA

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de Presidentes y Suplentes designados por las respectivas Juntas, de conformidad á lo dispuesto por el art. 36 de la ley Electoral, para presidir las mesas en las elecciones que puedan ocurrir en el bienio de 1911 á 1912.

Alarba.

Presidente, D. Millán Asensio Sicilia.
Suplente, D. Vicente Muel Ballano.

Albeta.

Presidente, D. Liborio Tabuenca Clavería.
Suplente, D. Modesto Jiménez López.

Alcalá de Ebro

Presidente, D. José Leza García.
Suplente, D. Manuel Causín Molinos.

Alconchel.

Presidente, D. Pascual Mateo Bailón.
Suplente, D. Pascual Lázaro Monge.

Aldehuela de Liestos.

Presidente, D. Lázaro Aranda Sánchez.
Suplente, D. Joaquín Muñoz Muñoz.

Aforque.

Presidente, D. Martín Tesán Jiménez.
Suplente, D. Mariano Laborda Jiménez.

Alhama

Presidente, D. Pedro Marín y García.
Suplente, D. Juan José Lozano Gómez.

Almonacid de la Sierra.

Sección 1.ª

Presidente, D. Francisco Tejero Herrero.
Suplente, D. Nicolás Aldea Tejero.

Sección 2.ª

Presidente, D. Manuel Compés López.
Suplente, D. Mamés Molina Salas.

Alpartir.

Presidente, D. Julio del Val Moneva.
Suplente, D. Jerónimo Jimeno Moneva.

Ardisa.

Presidente, D. José Sobán Polo.
Suplente, D. Celedonio López Tolosana.

Belmonte

Presidente, D. Juan Vicente Molina Soler.
Suplente, D. Manuel Vera Moreno.

Borja

PRIMER DISTRITO.—Sección 1.ª

Presidente, D. Eugenio Pérez Lahuerta.
Suplente, D. Tomás Berna Lasierra.

Sección 2.ª

Presidente, D. Francisco Urchaga Pablo.
Suplente, D. Andrés Casanova Remón.

SEGUNDO DISTRITO.—Sección 1.ª

Presidente, D. Santos Sancho Casado.
Suplente, D. Camilo Aznar Portalatín.

Sección 2.ª

Presidente, D. Mariano Tejadas Aguilera.
Suplente, D. Jacinto Aguilera Domínguez.

Bujaraloz.

Presidente, D. Pascual Villagrasa Til.
Suplente, D. Juan Areal Aguilar.

Bureta

Presidente, D. Manuel Martínez Berdejo.
Suplente, D. Nicolás Gracia Bailón.

Cabañas.

Presidente, D. José Placed Lafuente.
Suplente, D. Ivo Logroño Laguna.

Cadrete.

Presidente, D. Mariano Mozota Gajón.
Suplente, D. Enrique Buil González.

Castejón de Alarba

Presidente, D. Leoncio Ramón Martínez.
Suplente, D. Macario Luzón Enguita.

Castejón de las Armas.

Presidente, D. Ignacio Mateo Mateo.
Suplente, D. Andrés Bernal Gil.

Codo

Presidente, D. Agustín Oria Burgos.
Suplente, D. José Luis Aparicio.

Codos.

Presidente, D. Bernardino Pérez Tejedor.
Suplente, D. Froilán Lorente Jimeno.

Cuarte

Presidente, D. Bienvenido Zaragazano Royo.
Suplente, D. Manuel Cortés Ondé.

El Burgo de Ebro.

Presidente, D. Miguel Lobera Pérez.
Suplente, D. Vicente Tormo Carbonell.

Embú de la Ribera.

Presidente, D. Manuel Hernández Mañes.
Suplente, D. Santos Gasca Roy.

Epila

Sección 1.ª

Presidente, D. Elías Marín Forniés.
Suplente, D. Miguel Lorente Sobrevilla.

Sección 2.ª

Presidente, D. Leoncio Martínez Blasco.
Suplente, D. Bartolomé López Calvete.

Sección 3.ª

Presidente, D. Feliciano Montero Garcés.
Suplente, D. Mariano Lahoz Alvira.

Erla.

Presidente, D. José Lasierra Aznárez.
Suplente, D. Antonio Bandrés Grasa.

Isuerre

Presidente, D. Rafael Mayayo Anaya.
Suplente, D. Florencio Bielsa Momó.

Jaraba.

Presidente, D. Serafín Benedit Castejón.

Suplente, D. Tomás Bueno Ibáñez.

La Almunia de D.^a Godina.**Sección 1.^a**

Presidente, D. Narciso Orna Velilla.

Suplente, D. Ramón Lacambra.

Sección 2.^a

Presidente, D. Fernando Martínez Barra.

Suplente, D. José Latorre Aznar.

Las Pedrosas.

Presidente, D. Pedro Aísa Aranda.

Suplente, D. Antonio Naudín Ruiz.

Layana.

Presidente, D. José Murillo Pueyo.

Suplente, D. Jacinto Cortés Arilla.

Los Fayos.

Presidente, D. Pablo Navarro Coderque.

Suplente, D. Leopoldo Recano Marquina.

Lumpiaque.

Presidente, D. Juan Perulán Sola.

Suplente, D. Martín Lorente Medrano.

Lucena de Jalón.

Presidente, D. Jacinto Domínguez García.

Suplente, D. Apolonio Subías Domínguez.

Luesma.

Presidente, D. José Miguel Mainar.

Suplente, D. Policarpo Hernando Gascón.

María.

Presidente, D. Isidro Mozota Bazán.

Suplente, D. Raimundo Julián Paesa.

Mesones.

Presidente, D. Francisco Marco Marco.

Suplente, D. Cirilo Andrés Marco.

Mozota.

Presidente, D. Juan Mairel Andrés.

Suplente, D. Manuel López Bazán.

Muel.

Presidente, D. Victoriano Martín Benito.

Suplente, D. Casiano Ambroj Fernández.

Murero.

Presidente, D. Manuel Vázquez Zorraquín.

Suplente, D. Joaquín Franco Maicas.

Olvés.

Presidente, D. Mariano Morales Guerrero.

Suplente, D. Evaristo Andrés Ullana.

Orera.

Presidente, D. Fidel Tejero Rodrigo.

Suplente, D. Antonio Pérez Barranco.

Pina.**Sección 1.^a**

Presidente, D. Sixto Mesones Jarauta.

Suplente, D. Miguel Jarauta Belled.

Sección 2.^a

Presidente, D. Valero Rocañín Cuen.

Suplente, D. Casimiro Latre Gambau.

Plencia de Jalón.

Presidente, D. José María Medrano Martín.

Suplente, D. Simón Lomero Gustrán.

Puendeluna.

Presidente, D. José Ara.

Suplente, D. Vicente Jiménez.

Retacán.

Presidente, D. Julián Pérez Cortés.

Suplente, D. Indalecio Lorén Pardillos.

Rodén.

Presidente, D. Francisco Salvador Val.

Suplente, D. Antonio Abadía Casanova.

Ruesta.

Presidente, D. Felipe Aragüés Cuiral.

Suplente, D. Javier Pérez Martínez.

Santed.

Presidente, D. Eusebio Pardo Vicente.

Suplente, D. Cristóbal Abad García.

Tierva.

Presidente, D. Agustín Grávalos Molinero.

Suplente, D. Teodoro Forcén Martínez.

Tosos.

Presidente, D. Miguel Ramírez Ramírez.

Suplente, D. Martín Francés García.

Tobed.

Presidente, D. Manuel Pellés Sánchez.

Suplente, D. Antonio Barranco Abanto.

Trasobares.

Presidente, D. Angel Aznar Bueno.

Suplente, D. Pedro Bueno Pérez.

Uncastillo.**Sección 1.^a**

Presidente, D. José Pérez Arbuniés.

Suplente, D. Gregorio Cortés Huesca.

Sección 2.^a

Presidente, D. Patricio López Monguilán.

Suplente, D. Alejandro Corruchaga Viamonte.

Valmadrid.

Presidente, D. Manuel Rúa Perera.

Suplente, D. Julián Viñas Perera.

Villafeliche.

Presidente, D. Vicente Martín Morales.

Suplente, D. Mariano Lon García.

Villanueva de Gállego.

Presidente, D. Angel Martínez Gil.

Suplente, D. Nicolás Ferriz Serrano.

Villalba.

Presidente, D. Félix Pérez García.

Suplente, D. Lorenzo Anadón Roy.

Zuera.**Sección 1.^a**

Presidente, D. José Marcén Nasarre.

Suplente, D. José Bagüés Dieste.

Sección 2.^a

Presidente, D. Nicolás Marcén Nasarre.

Suplente, D. Joaquín Domingo Lamana.

SECCION SEXTA**Navardún.**

Se halla vacante, por término de ocho días, la plaza de Recaudador de consumos y arbitrios de esta localidad

Navardún 30 de Enero de 1911.—El Alcalde, José Morea.

Pozuel de Ariza.

Formado el repartimiento de la contribución territorial para el corriente año, ordenado por Real decreto de 5 de Enero último, se halla expuesto al público, en la secretaría, por término de cinco días, á los efectos consiguientes.

Pozuel de Ariza 5 de Febrero de 1911.—El Alcalde, P. O., Gervasio Rodríguez.

Remolinos.

El reparto de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, rectificado conforme al Real decreto de 5 de Enero último, estará de manifiesto, por término de cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Remolinos 4 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Alejo Valenzuela.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspé.

D. Francisco Lovaco Pérez, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Caspé y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Busón Alceber por roturación, corta de leña y confección de hormigueros en el monte Colón y Estremera, término de Maella, se ha acordado la venta en pública subasta del inmueble embargado á aquél, siguiente:

Finca, término de Maella, partida Rincón de la Gava, de seis hanegas de cabida; lindante al E. y N. con montes, al O con Mariano Benedit y al S. con Isidoro Hernández; con un líquido imponible de catorce pesetas dieciséis céntimos; tasada pericialmente en doscientas noventa pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Febrero próximo y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, pudiendo hacerse pujas á calidad de ceder el remate á un tercero; que en autos obra como título expediente posesorio instruido de oficio y debidamente inscrito, sin que exista ni los licitadores tengan derecho á exigir otros títulos.

Dado en Caspé á treinta de Enero de mil novecientos once.—Francisco Lovaco.—El Actuario, Licenciado Fernando García Barsala.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Abogado, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Dionisio Lázaro Pallarés, en nombre de D. Narciso Coll y Amat, contra D. Agustín Jarque, que tuvo su domicilio en esta ciudad, paseo de la Independencia, número veintiséis, tienda, sobre reclamación de ciento noventa y cinco pesetas, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, se dictó la siguiente

Sentencia.—Juez, Sr. D. Alfonso de Castro Santoyo.—Adjuntos: D. Manuel Doz Ucelay, D. José Esteban Muñoz.—En Zaragoza, á siete de Noviembre de mil novecientos diez. Los señores que componen el Tribunal municipal que al margen se expresan, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido, entre partes, en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Dionisio Lázaro, en nombre y con poder de D. Narciso Coll y Amat, como demandante, contra D. Agustín Jarque, ambos de esta

vecindad, en reclamación de ciento noventa y cinco pesetas y pide sea condenado el demandado á su pago y costas.—Resultando.... *Fallamos:* Que declarando como declaramos rebelde á D. Agustín Jarque, debemos condenarle y le condenamos al pago á D. Narciso Coll Amat de las ciento noventa y cinco pesetas reclamadas en este juicio y á las costas del mismo. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfonso de Castro.—Manuel Doz Ucelay.—José Esteban.

Y en proveído de esta fecha, he acordado que mediante el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se notifique al demandado D. Agustín Jarque, en vista de su ignorado paradero, la sentencia preinserta.

Dado en Zaragoza á tres de Febrero de mil novecientos once.—Alfonso de Castro.—Joaquín Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Roque Domínguez, vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle de Alcalá, núm. 6, segundo, pero cuyo actual paradero se ignora, para que por sí y como marido y representante legal de su esposa D.^a Pascuala Blasco, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, sesenta y dos, entresuelo, á contestar la demanda de juicio verbal contra el mismo y su esposa interpuesta por el Procurador D. Dionisio Lázaro Pallarés, en nombre de D. Ambrosio Isiegas Ruiz sobre reclamación de ochenta y nueve pesetas veinticinco céntimos; apercibiéndole que si no comparece en el día y hora, dieciocho del actual, á las once, se seguirá el juicio en su rebel día, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á ocho de Febrero de mil novecientos once. Juan Fabiani.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D.^a Hermenegilda Ciria Santandreu, vecina que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que el día dieciocho del actual, á las diez, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y dos, entresuelo, á contestar la demanda de juicio verbal contra la misma entablada por el Procurador D. Dionisio Lázaro Pallarés, en nombre de D. Ambrosio Isiegas, sobre reclamación de doscientas pesetas; apercibiéndola que si no comparece en el día y hora señalados, por sí ó legítimamente representada, se seguirá el juicio en su rebeldía sin más citarla ni oirla.

Dado en Zaragoza á siete de Febrero de mil novecientos once.—Juan Fabiani.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.